

AUTO N. 04524
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió **Concepto Técnico 05307 del 23 de mayo del 2024**, en el cual quedaron contemplados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte del establecimiento de comercio denominado **JUMBO HAYUELOS**, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 19A – 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de propiedad de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.155.107-1, en donde se realiza la actividad de preparación de alimentos servidos a la mesa, venta de productos cárnicos, pescados y panadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos y utensilios, vulnerando presuntamente con esta conducta normas ambientales tales como el artículo 12. Alimentos y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y el artículo 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015, de igual manera incumple el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, por no garantizar las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.155.107-1, se encuentra inscrito en el registro mercantil con la matrícula 1711122 del 8 de junio de 2007, actualmente activa, con última renovación el 22 de

marzo de 2024, con dirección comercial y fiscal en la Avenida 9 No. 125 - 30 de esta ciudad y correos electrónicos notificaciones@cencosud.com.co – recepcionfacturaselectronicas@cencosud.com.co, propietario del establecimiento de comercio denominado **JUMBO HAYUELOS**, registrado con la matrícula mercantil 1123535 del 30 de agosto de 2001, actualmente activa, con última renovación el 22 de marzo de 2024, con dirección comercial en la Avenida Carrera 86 No. 19A – 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con números de contacto telefónico 6016579797 y correo electrónico notificaciones@cencosud.com.co, por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el Expediente **SDA-08-2024-1394**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En este sentido es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico 05307 del 23 de mayo del 2024**, emitido por la subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

“(…)

4. CUMPLIMIENTO AMBIENTAL

4.1. MANEJO DE VERTIMIENTOS

¿Cuántos puntos de descarga tiene el usuario?:		1	
Tipo de Vertimiento		No Doméstico	
Frecuencia de la Descarga		Intermitente	
Duración de la Descarga (hr/día):		10 - 12	
Días que realiza la descarga (días/mes)		7/30	
Actividades que generan vertimientos con sustancias de interés sanitario y/o ambiental		Lavado de áreas, utensilios y equipos	
Tipo de receptor del vertimiento		Red de Alcantarillado	
Cuenta con separación de redes		SI	
Cuenta con caja de aforo y toma de muestras		NO	
Ubicación de la caja de aforo		Punto de aforo interno	
COORDENADAS DE UBICACIÓN DEL (LOS) PUNTO(S) DE DESCARGA			
Coordenadas X (Este)	Coordenadas Y (Norte)	Fuente	
94077	107324	Fuente de los datos: SINUPOT	
SISTEMAS DE AHORRO Y APROVECHAMIENTO DE AGUA			
Recirculación	No	Uso de aguas lluvias	No
Lavado a presión	No	Otros sistemas de ahorro	No
TIPO DE TRATAMIENTO DE VERTIMIENTOS			
Preliminar	Rejillas, trampa de grasas, tanque de homogeneización		
Primario	Tanque sedimentación		
Secundario	No cuenta con sistema de tratamiento secundario		
Terciario	Filtro de carbón activado, filtro de arena		

Otros: Tanques de aireación, Tanque de contacto

4.1.1 OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El usuario desarrolla la actividad de preparación de alimentos servidos a la mesa, venta de productos cárnicos, pescados y panadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos y utensilios.

Las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) llegan a una trampa de grasas donde se realiza bombeo hasta un tanque homogeneizador, luego se pasa por dos tanques de aireación y sigue al tanque de sedimentación y tanque de contacto, por último, se transporta a dos filtros de arena y dos filtros de carbón activado, finalmente se conduce hasta una caja de inspección interna, para ser descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Durante la visita no es posible determinar el punto de descarga a la red de alcantarillado, aunque se evidencia que la salida de la PTAR se ubica por la CL 20.

Durante la visita se observa que la caja de inspección interna recibe el desagüe de varias tuberías (tubería de rebose unidades, tubería de descarga ARnD sin el paso por filtros), lo que no permite tener claridad sobre la forma de descarga del usuario de sus vertimientos.

Informan que realizan lavado y mantenimiento a la trampa de grasas y tuberías aproximadamente cada 3 meses, para lo cual presentan certificado de la empresa DYA INGENIERIA S.A.S., Nit 900599137 – 6, y certificados de disposición de lodos del gestor Todo Ambiental S.A.S. E.S.P., identificado con Nit 901221797 – 8.

REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No. 1. Ingreso al establecimiento por la CL 19A



Foto No. 2. Rejillas zona preparación de alimentos



Foto No. 3. Área de preparación de alimentos



Foto No. 4. Cava o cuarto frío



Foto No. 5. Punto de lavado



Foto No. 6. Cámara de crecimiento y horno
(panadería)



Foto No. 7. Área de proceso (carnes)



Foto No. 8. Área de venta (Carnes)



Foto No. 9. Trampa de grasas



Foto No. 10. Tanque homogeneizador



Foto No. 11. Unidades de tratamiento



Foto No. 12. Filtros



Foto No. 13. Caja de inspección interna



Foto No. 14. Ubicación PTAR y Caja de inspección interna

4.2. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN REMITIDA

Memorando No. 2020IE144052 del 25/08/2020
Información Remitida

La Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo remite al G-Control Alcantarillado la información presentada por la EAAB, correspondiente a los establecimientos que descargan a la red de alcantarillado local y que presuntamente incumplen la norma de vertimientos, para su información y control. En dicho documento se identifica al usuario JUMBO HAYUELOS.

Observaciones

Presentan los siguientes anexos: Informe de resultados, informe de resultados de laboratorio, ficha técnica (acta de campo y/o cadena de custodia).
Los resultados se analizan en el numeral 4.2.1.1 del presente concepto técnico.

4.2.1. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.2.1.1. Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo el Memorando SDA No. 2023IE199515 del 30/08/2023.

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	EAAB - Usuario
	Fecha de la caracterización	05/06/2019
	Número de muestra	409899
	Laboratorio responsable del muestreo	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTINEZ S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	SGS Colombia S.A.S.
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Cianuro Total
	Horario del muestreo	09:05 – 17:05
	Duración del muestreo	8 horas
	Intervalo de toma de muestras	1 hora
	Tipo de muestreo	Compuesto
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	No reporta
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	No Reporta
No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No Reporta	
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público
	Nombre de la fuente receptora	Sin determinar
Caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,423

Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con los artículos 9 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la Resolución 3957 de 2009 (Rigor Subsidiario).

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	28,6	Cumple

pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	6,91 - 7,68	Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O₂	900	1135	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	600	405	Cumple
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	300	415	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	2*	1,2	Cumple

ALIMENTOS Y BEBIDAS (Elaboración de Productos Alimenticios)		Valores Límites Máximos Permisibles a la Red de Alcantarillado Público	Valor obtenido	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Grasas y Aceites	mg/L	30	312,6	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	0,001**	Reporta
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	5,32	Cumple
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	5,14	Reporta
Ortofosfatos (PO ₄) ³⁻	mg/L	Análisis y Reporte	2,155	Reporta
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	9,10	Reporta
Nitritos (N-NO ₂ ⁻)	mg/L	Análisis y Reporte	0,044	Reporta
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	0,2**	Reporta
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	32,994	Reporta
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,5	0,028	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	167,6	Cumple
Sulfatos (SO ₄) ²⁻	mg/L	250	6,11	Cumple
Metales y Metaloides				
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	0,016**	Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	0,210	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,016**	Cumple
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	0,023**	Cumple
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	0,0002**	Cumple
Níquel (Ni)	mg/L	0,5	0,022**	Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1*	0,029**	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	178,6	Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	105,9	Reporta
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	71,23	Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	122,05	Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m-1	Análisis y Reporte	0,320 0,420 0,380	Reporta

* Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota 1: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015.

Nota 2: La evaluación del cumplimiento normativo ambiental en el presente concepto técnico se realiza tomando los límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 12 Alimentos y Bebidas

(Elaboración de Productos Alimenticios) y Artículo 16 Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público de la Resolución 631 del 2015 y el Artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 aplicada por rigor subsidiario. Sin embargo, cabe aclarar que con oficio SDA No. 2023EE279456 del 27/11/2023, se informó al usuario las condiciones que debe cumplir para la caracterización de sus vertimientos.

** El laboratorio reporta el resultado como no detectable por estar por debajo del Límite de Detección del Método (LDM).

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones” y la Resolución SDA 3957 de 2009 “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados al recurso hídrico en el Distrito Capital”, las cuales son soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que:

- La muestra identificada con código No. 409899 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el día 05/06/2019, para el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Suspendidos Totales (SST) y Grasas y aceites** establecido en el **Artículo 12.** Alimentos y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y **Artículo 16.** Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público.

El LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., responsable del muestreo y de los análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución No. Resolución 1276 del 05/06/2018.

Laboratorio subcontratado:

- SGS Colombia S.A.S se encontraba acreditado por el IDEAM mediante la Resolución No. 2088 del 04/09/2018, para el análisis del parámetro Mercurio Total.
(...)

5. CONCLUSIONES

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	
EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE

El usuario **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, sede **JUMBO HAYUELOS**, identificado con Nit. 900.155.107 - 4, se encuentra ubicado en el predio con nomenclatura urbana AK 86 No. 19A - 50, donde desarrolla la actividad de preparación de alimentos servidos a la mesa, venta de productos cárnicos, pescados y panadería, generando vertimientos no domésticos a la red de alcantarillado público de la ciudad, provenientes del lavado de áreas, equipos y utensilios.

Las Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) llegan a una trampa de grasas donde se realiza bombeo hasta un tanque homogeneizador, luego se pasa por dos tanques de aireación y sigue al tanque de sedimentación y tanque de contacto, por último, se transporta a dos filtros de arena y dos filtros de carbón activado, finalmente se conduce hasta una caja de inspección interna, para ser descargadas a la red de alcantarillado público de la ciudad.

Durante la visita no es posible determinar el punto de descarga a la red de alcantarillado, aunque se evidencia que la salida de la PTAR se ubica por la CL 20.

Durante la visita se observa que la caja de inspección interna recibe el desagüe de varias tuberías (tubería de rebose unidades, tubería de descarga ARnD sin el paso por filtros), lo que no permite tener claridad sobre la forma de descarga del usuario de sus vertimientos.

Una vez realizada la evaluación técnica del informe de caracterización de vertimientos presentado por el usuario a la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá EAAB – ESP** y remitido por la **Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo al G-Control Alcantarillado**, a través del Memorando SDA No. 2020IE144052 del 25/08/2020, se concluye que:

- La muestra identificada con código No. 409899 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S., el día 05/06/2019, para el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Sólidos Suspendedos Totales (SST)** y **Grasas y aceites** establecido en el **Artículo 12**. Alimentos y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y **Artículo 16**. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificado por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

*“(…) **ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad

ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, establecen:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)”*

“(...) NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)”*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

“(...) INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

PARÁGRAFO 1. *En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

PARÁGRAFO 2. *Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley, la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

PARÁGRAFO 3. *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)”*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

“(...) ... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha

avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas. (...)”

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico 05307 del 23 de mayo de 2024**, en el cual señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones.”

“(...) ARTÍCULO 12. Parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas

- **ARnD a cuerpos de aguas superficiales de actividades asociadas con elaboración de productos alimenticios y bebidas.** Los parámetros fisicoquímicos que se deberán monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD de las actividades de elaboración de productos alimenticios y bebidas a cumplir, serán los siguientes:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

ARTÍCULO 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(TABLAS NO INCLUIDAS, VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 DEL 18 DE ABRIL DE 2015, PUBLICADO EN LA PAGINA WEB www.imprenta.gov.co) (...)

- ✓ **Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.** “Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizado a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.”

“(…) Artículo 22. Obligación de tratamiento previo de vertimientos. Cuando las aguas residuales no domésticas no reúnan las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público, deberán ser objeto de tratamiento previo mediante un sistema adecuado y permanente que garantice el cumplimiento en todo momento de los valores de referencia de la presente norma. (...)”

Que, así las cosas, y conforme lo indica en el **Concepto Técnico 05307 del 23 de mayo de 2024**, esta Entidad evidenció que de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.155.107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO HAYUELOS**, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 19A – 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de acuerdo a la caracterización remitida por el **Radicado 2019ER269087 del 19 de noviembre de 2019** por la **EAAB-ESP**, muestra identificada con código No. 409899 tomada del efluente de agua residual no doméstica (Salida trampa de grasas) por el **LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.**, el día **05 de junio de 2019**, donde se determinó que el usuario **NO CUMPLE** con el límite máximo permisible para los parámetros de; **Demanda Química de Oxígeno (DQO)**, **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** y **Grasas y Aceites** establecido en el artículo 12. Alimentos y bebidas (Elaboración de productos alimenticios) y el artículo 16. Capítulo VIII Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ARnD al alcantarillado público.

El **LABORATORIO MICROBIOLÓGICO ORTIZ MARTÍNEZ S.A.S.**, responsable del muestreo y de los análisis se encontraba acreditado por el **IDEAM**, mediante Resolución 1276 del 05 de junio

de 2018 y el laboratorio **SGS Colombia S.A.S.**, se encontraba acreditado por el **IDEAM** mediante la Resolución 2088 del 04 de septiembre de 2018, para el análisis del parámetro Mercurio Total.

Adicionalmente no cumple con el artículo 22 de la Resolución 3957 de 2009, de acuerdo con la caracterización realizada el día 05 de junio de 2019, el cual evidencia que el sistema **NO** garantiza las condiciones de calidad exigidas para su vertimiento a la red de alcantarillado público en todo momento.

Que, así las cosas, y conforme se indica en el **Concepto Técnico 05307 del 23 de mayo de 2024**, en virtud del cual se realizó la visita técnica de control, evaluación y seguimiento ambiental, el día **21 de marzo de 2024**, esta Entidad evidenció presuntos incumplimientos en materia de vertimientos, por parte de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.155.107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO HAYUELOS**, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 19A – 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, en donde se determina que el usuario se encuentra infringiendo presuntamente lo establecido en los artículos 12 y 16 de la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 y el artículo 22 de la Resolución 3957 del 19 de junio de 2009.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.155.107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO HAYUELOS**, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 19A – 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado **Concepto Técnico 05307 del 23 de mayo de 2024**.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.155.107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO HAYUELOS**, ubicado en la Avenida Carrera 86 No. 19A – 50 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificada con el NIT. 900.155.107-1, propietaria del establecimiento de comercio denominado **JUMBO HAYUELOS**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 86 No. 19A – 50 de la Localidad de Fontibón y en la Avenida 9 No. 125 – 30, ambas de esta ciudad, con número de contacto 6016579797 y correos electrónicos notificaciones@cencosud.com.co - recepcionfacturaselectronicas@cencosud.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

PARÁGRAFO. - Al momento de la notificación, se hará entrega a la presunta infractora, copia simple del **Concepto Técnico 05307 del 23 de mayo del 2024**, el cual hace parte integral de la presente investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental.

ARTÍCULO CUARTO. - Advertir a la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 9a de la Ley 2387 de 2024 que modificó la Ley 1333 de 2009, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso que incurra en una causal de disolución o prevea entrar o entre en proceso de disolución, fusión, escisión,

reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá informar inmediatamente de la situación a la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA.

El representante legal, liquidador o promotor de la empresa que se encuentre en uno de las situaciones descritas, deberá constituir a favor de esta autoridad las garantías que amparen el pago de las obligaciones generadas o que se puedan llegar a generar como consecuencia del procedimiento sancionatorio ambiental en curso.

ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2024-1394**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO SEXTO. - **Comunicar** el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **Publicar** el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Exp. SDA-08-2024-1394

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre del año 2024



GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

20/09/2024

Página 17 de 18

VANESSA PAOLA GONZALEZ CORTES CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 18/08/2024

Revisó:

IVONNE ANDREA PEREZ MORALES CPS: SDA-CPS-20242125 FECHA EJECUCIÓN: 26/09/2024

Aprobó:

Firmó:

GLADYS EMILIA RODRIGUEZ PARDO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 19/11/2024